

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ GABRIEL CACHOPE LAGOS en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

**ANTECEDENTES**

El señor José Gabriel Cachope Lagos, identificado con C.C. N° 97.446.176, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca y la Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifestó que, desde el 22 de diciembre de 2020 realizó el acuerdo de pago 4010, acogiéndose a los descuentos por la pandemia y lo financió a 12 cuotas; no obstante, realizó el pago total ante la Gobernación de Cundinamarca; sin embargo, en la plataforma del SIMIT continúa apareciendo el acuerdo de pago, situación que afecta su vida laboral, dado que es conductor de carga y no le despachan hasta estar al día en los comparendos.

Relató que se acercó a la Gobernación de Cundinamarca para hacer el reclamo; sin embargo, le indicaron que ya se descargó el acuerdo de pago, por lo que se debía dirigir al SIMIT y habiéndose dirigido a esta entidad, le indicaron que es la gobernación quien debe informar para realizar el respectivo descargue.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), a través de la coordinadora del grupo jurídico, doctora Diana Lorena Espitia Sarmiento, indicó que, es el administrador de la base de datos de infracciones de las normas de tránsito a nivel nacional y que los organismos de tránsito son quienes reportan las infracciones en el sistema.

<sup>1</sup> 01-Folio 1 pdf.

Adujo que no se encuentra legitimado para realizar algún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de los registros, dado que solo se limita a administrar la base de datos suministrada y que al verificar la situación del accionante a través de su número de cédula 97.446.176, encontró que no posee pendientes de pago por concepto de multas, pero presenta un acuerdo de pago.

Relató que la Gobernación de Cundinamarca no ha realizado la actualización del comparendo, por lo que solicitó ser exonerado de cualquier responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales alegados por el promotor (05-fls. 2 a 5 pdf).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 31 de agosto de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), la respectiva notificación, la cual cuenta con constancia de recibo (09-fls. 4 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del señor José Gabriel Cachepe Lagos, al no actualizar los datos en la plataforma del SIMIT.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como “*la reputación, o el concepto que de una persona*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

*tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Frente al derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, establece que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental que goza protección especial del Estado, y conforme al preámbulo y art. 1° de la Constitución Política, es un bien que pretende la organización social, es un valor fundamental de la República<sup>3</sup>.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>4</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>5</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la

<sup>3</sup> Sentencia C-107 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2017.

providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>6</sup>.

### **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana que refiere el accionante le han sido conculcados, los mismos no habrán de ser tutelados, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tales derechos.

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental al buen nombre, en concordancia con el debido proceso, por la presunta omisión de la accionada en actualizar la plataforma del SIMIT, este mecanismo cumple el requisito de subsidiariedad, pues la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado que, si bien en el ordenamiento jurídico se cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, para conjurar la afectación de tales garantías, agotando las acciones penal y/o civil, también lo es que dichos mecanismos ordinarios no garantizan el amparo oportuno y efectivo que se requiere frente la divulgación de información, siendo procedente en estos casos promover la acción de tutela sin agotar previamente tales mecanismos<sup>7</sup>.

Por lo tanto, en el caso del señor José Gabriel Cachepe Lagos, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Frente a la no actualización de la información en la plataforma del SIMIT, observa el Despacho que, el promotor informó, que pese haber realizado un acuerdo de pago con la Gobernación de Cundinamarca y haberlo pagado en su totalidad, continua su registro en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, y para el efecto, allegó un documento denominado “*estado de cuenta*” expedido al 30 de agosto de 2022, en el que se observa que, el acuerdo 4010 del 28 de diciembre de 2020, por valor total de \$1.251.000, se encuentra pendiente de pagar \$151.962 y cero cuotas pendientes (01-fl. 5 pdf).

---

<sup>6</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-022 de 2017.

Por su parte, la Gobernación de Cundinamarca guardó silencio y en razón a ello, se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta; por lo que de la documental aportada por el mismo accionante, precisamente del “estado de cuenta” expedida el 30 de agosto de 2022, se observa que hay un valor pendiente de pago por la suma de \$151.962 (01-fl. 5 pdf), por lo que no se puede concluir como lo hace el señor José Gabriel Cachepe Lagos, que hubo una cancelación total del acuerdo de pago y que su registro en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, pues no es de manera caprichosa que la Gobernación de Cundinamarca mantenga el mismo en la plataforma del SIMIT como vigente (05- fls. 3 y 4 pdf), por lo que no resulta evidente que la Gobernación de Cundinamarca haya vulnerado tales garantías constitucionales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-644 de 2003 mencionó: *“La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado esta Corte, no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse. (...)”* (subrayado fuera del texto)

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por tal razón, este Despacho negará la presente acción de tutela en contra de Gobernación de Cundinamarca.

Finalmente, se ha de mencionar, que la Federación Colombiana de Municipios, en la actualidad, es la entidad que *administra* y *actualiza* el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los arts. 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y lo precisa en el informe que rindió dentro de este mecanismo constitucional; por lo tanto, no tiene

competencia para modificar la información reportada en el sistema integrado de información.

Por lo tanto, se negará por improcedente la presente acción de tutela en contra de Federación Colombiana de Municipios – Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), en razón a que no se evidencia que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-130 de 2014.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ GABRIEL CACHOPE LAGOS en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ GABRIEL CACHOPE LAGOS en contra de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), conforme la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e91bfc732e18ce294c5cf0b24504f807acd911d01811d72be4f7157de4b8d6e**

Documento generado en 08/09/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>